

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
56 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
NULIDAD

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
COPROPIEDAD EDIFICIO CAMACOL

DEMANDADO(S)
PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA

NO. CUADERNO(S): 02 / 13

RADICADO
110014003 056 - 2000 - 00529 00



11001400305620000052900

Señora ✓
JUEZ TRECE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 14-33-Piso 3°
Bogotá D.C.

Juzgado 56 civil del (Circuito) → Municipal
Demandante: Camacol ✓

Demandado: Producción y Consumo Industrial Ltda ✓
Antonio José Ortega Vargas ✓

REFERENCIA- PROCESO 2000-529.

1302
S. Letra.
OF. EJEC. CIVIL MPAL.
Farrera 15F6
14197 14-JAN-19 10:56
220-2019.

JHON FABIO GONZALEZ ARREDONDO, persona mayor de edad, vecino y residente en Armenia-Quindío, de tránsito por esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del señor Antonio José ortega Vargas, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito elevar ante su Despacho, las siguientes situaciones de orden legal, que puede enmarcarse dentro de las NULIDADES PROCESALES (artículo 133 C. G. del P.), INCIDENTES (artículo 127 C.G.P.), PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA (artículo 784 # 4 y 10, 789 C. de Co.) Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución de Colombia tal como se establecerá en el desarrollo de estos puntos, los mismos que deben ser analizados, considerados y resueltos por su despacho y en cumplimiento y aplicación del derecho a la defensa artículo 29 de la Carta constitucional, la que no admite ningún juicio interpretativo contrario a la esencia de su espíritu restaurador por parte de los administradores de la justicia y que por ello dispone que "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso SIN DILATACIONES INJUSTIFICADAS (las mayúsculas son mías) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Por lo anterior y para señalar como abogado que recibió poder de Antonio José Ortega Vargas para ser representado en defensa sus derechos en Agosto del 2018 manifiesto que al revisar el proceso encontré que por una parte existe en el proceso de la referencia la ausencia total la defensa técnica perpetrada por el Abogado anterior Abdul Mustafá Iza con CC 16.666.960 de Cali y T.P.65.536.H.C.S.J., quien por los años corridos desde el 2009 hasta Agosto del 2018 es culpable del abandono de la causa judicial de Antonio Ortega Vargas, y por otra de la ausencia del debido proceso que lleva quince (15) años en los despachos judiciales 56 Civil del Circuito y del Juzgado Trece de ejecución civil Municipal sin que se hubiera resuelto la Litis en forma definitiva, dando origen a graves vicios jurídicos procedimentales que aparecen desde el comienzo de la demanda incurriendo por ello los juzgados 56 Civil del Circuito y el 13 de Ejecución Civil Municipal en injusta morosidad en la resolución de la Litis que lleva quince(15) años practicando la falsa interpretación de las normas civiles, con las que han bloqueado el derecho constitucional ya referido de aplicar en el proceso de la referencia el debido proceso y el derecho a controvertir las pruebas, tal como lo ordena el CGP, en su artículo 171 "El juez practicara personalmente

todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón de territorio o por otras causas podrá hacerlo a través, de video conferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción”, cosa ausente en todo el proceso y que me dispongo probar más adelante, con el único fin de lograr obtener el principio de la seguridad jurídica con que se debe resolver esta Litis en particular.

Los funcionarios judiciales y en especial los Jueces, deben someter su accionar y toma de decisiones en los procesos, al someter a su análisis los presupuestos procesales que forman parte del asunto, llámense pruebas, indicios o cualquier otro tipo de aporte que defina dentro de la sana crítica y una debida aplicación de justicia, la toma de una decisión que ponga fin al proceso.

Los jueces de ejecución civil deben de atender en igual forma el proceso, una vez proferido el fallo para continuar con la ejecución del mismo, tomanan con igual celo este, y asumen la responsabilidad de llevarlo hasta el final de la ejecución cumpliendo además, en resolver cualquier medio de defensa que se interponga contra ese fallo, ya sea por intermedio de incidentes, nulidades y en ejercicio del derecho de contradicción del mismo, esto para garantizar al ejecutado un debido proceso, analizando cualquier anomalía que se surta entre las partes en litigio, siendo su deber atenderlo en aras de una adecuada administración de justicia, es por ello que relaciono aquí los deberes y derechos de los jueces en este sentido, los que se deben aplicar rigurosamente al ser normas de orden público, esto de manera absolutamente imparcial, en procura de adecuar y reconocerle la justicia a quien considera tenerla.

Con respecto al Juez enuncio:

ARTÍCULO 42.

DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

ARTÍCULO 43.

PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.

Por lo anterior, es importante darle a conocer en esta etapa procesal, algunos aspectos que deben ser atendidos por su Despacho, en aras de clarificarle lo que yo considero errores procesales, con argumento de excepciones, los que no se trataron en su momento oportuno, pero que deben ser debatidos por usted, ya que la aplicación de una debida justicia en este debate, es insuperable procesalmente, se trata de corregir y declarar prescripciones, esto hace que el juez les de una solución adecuada al propósito de parte y profiera una decisión que va afectar el normal tramite del proceso, decisión que debe ser favorable a los interés de mi cliente señor **ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS**, así lo veo yo.

PROPONDRE SEÑOR JUEZ DOS EVENTOS, ESTOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCION DE LOS TITULOS BASE DEL RECUADO JUDICIAL EN EL PROCESO:

De la prescripción inicialmente del pagare firmado por mi cliente, soportado en lo que señalan los artículos 784 # 4 y 10, 789 del código de comercio y la segunda de la transacción aprobada por el juez 56 Civil Municipal.

1.- Reza la historia procesal, que en el año 2000, se dio inicio a un proceso ejecutivo con pagare, demanda que correspondió al Juzgado 56 Civil Municipal, a los 07 días del mes de Abril. (Folio 74 Cdno 1).

2.- El actor demando al señor Antonio José Ortega Vargas, a título personal y según el contenido del instrumento, en calidad de gerente suplente de la entidad comercial PRODUCCION Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA.

3.- El día 02 de Mayo del mismo año, el Despacho del conocimiento profirió MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la parte actora, Copropiedad Edificio Camacol y en contra de la entidad demandada persona jurídica Sociedad Producción y consumo Únicamente (folio 75,76 Cdno1).

4.- No cobijo EL AUTO al señor ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS (mismo Folio).

5.- Posteriormente se dio como fórmula de acuerdo y pago para el mismo crédito, una TRANSACCION, como acto procesal posterior AL PRIMER MANDAMIENTO DE PAGO, un evento curioso en el que la parte demandante transa la Litis con la Gerente de la firma Producción y Consumo Limitada, celebrada con ella y con aprobación del juzgado 56 Civil del Circuito, transacción que cobijo el título valor base del recaudo judicial inicial, esta celebrada con señora Carmen Lucia Hoyos Zuluaga, quedando notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE (folio 65,77 a 79 Cdno 1).

Hasta ahí se puede apreciar que: Tenemos un Mandamiento de pago contra quien no fue cobijado por falta de legitimación por pasiva, pero queda vigente su título valor pagare.

Tenemos un nuevo acreedor, quien transa la Litis, de conformidad con la Ley, el 56 Juez acepta esta y dejo de lado los procedimientos necesarios y procesales para continuar con un nuevo ejecutado, así lo establece nuestro código general del proceso:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Como puede observarse señora Juez, este trámite nunca se cumplió, se siguió adelante con la vinculación de un nuevo demandado, y se continuó con la ejecución.

5.- Como resultado de este acto, se formularon medidas cautelares sin percatarse el actor, que dicha sociedad estaba para entonces disuelta y de que la susodicha gerente carecía de la APROBACION de la Junta directiva de producción y consumo para adelantar ese tipo de negociaciones o transacciones que previamente requerían ser aprobadas en sesión de su junta directiva CON EL VOTO DEL 75% DE sus accionistas quienes debían autorizar al secretario ad-hoc de la Junta para firmar legalmente el acta y expedir copia de la misma, en caso necesario y por supuesto para dar cumplimiento a los requerimientos legales y del Código de comercio, cuyos ritos debían ser cumplidos para que la empresa Producción y Consumo Ltda., pudiera recoger y cancelar el valor contentivo del pagare de compromiso personal económico que le correspondía cancelar al señor ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS y que OBVIAMENTE no se hizo, como consta por su ausencia en los folios (63,64,65 Cdo1)

6.- Tiempo después se profirió sentencia en contra de la demandada, continuándose con la ejecución por el no pago de la obligación, fallo del 9 de Mayo del 2001(folios 90,91Cdo1), quedando esta ejecutoriada, pero llevando consigo el proceso los dos títulos valores.

6

Para señalar señor Juez, que si se acepta esta propuesta legal, en una sana interpretación de la norma, el acto nuevo de vincular a la señora CARMEN LUCIA HOYOS ZULUAGA está viciado de NULIDAD, y no debió producir ningún efecto jurídico, al no cumplirse los requisitos de procedibilidad para este caso en particular, y que puede ser nulo, dejaría sin posibilidad laguna de volverse ejecutar por cumplirse la PRESCRIPCIÓN, así se ve dese este punto:

Reforma de la demanda posterior a la notificación del demandado en materia civil:

Una vez se admita la demanda en materia civil y esta a su vez haya sido notificada al demandado o los demandados según el caso, tendrá el demandante una oportunidad para reformarla; para que la reforma sea válida existe un requisito fundamental el cual consiste en poder modificar en la reforma: las partes, las pretensiones o los hechos, sin que ello implique su sustitución total, también se considera reforma de la demanda cuando se solicitan nuevas pruebas.

El código de procedimiento civil vigente hasta la fecha en su artículo 89 numeral 2 establece cuando se considera que hay reforma de la demanda:

"2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas..."

Cuando se presenta reforma de la demanda esta debe ser admitida por el juez, a través de auto y su notificación se realizara por estado, en la providencia que admita la reforma de la demanda se debe dar un nuevo traslado al demandado, dicho traslado es por la mitad del termino señalado para la demanda inicial, cuando se trate del mismo demandado. Si en la reforma se incluyeron nuevos demandados ¿Cómo debe efectuarse la notificación de estos?

Cuando en la reforma de la demanda se incluyen nuevos demandados a estos se les debe notificar de la manera como se notifica el auto admisorio de la demanda, es decir, se debe efectuar notificación personal, por ende el traslado corre por el mismo tiempo señalado para la demanda inicial, lo que quiere decir que le asiste al nuevo demandado contestar la demanda, en la cual podrá alegar todos los medios de defensa que considere, tales como excepciones previas, de mérito y solicitar pruebas.

Al antiguo demandado que a su vez se le da un nuevo traslado cuando se admite la reforma de la demanda, también le asiste el derecho de proponer nuevos medios de defensa y contestar la demanda respecto a lo reformado.

La notificación de la reforma es diferente para el demandado antiguo en el proceso, la cual se efectúa por estado, toda vez que este tiene conocimiento del proceso, ya que el auto admisorio se le tuvo que haber notificado personalmente,

mientras que al nuevo demandado hay que comunicarle la existencia de un proceso en su contra, por ende la notificación tiene que ser personal.

Por lo eventos expuestos, es necesario señora Juez que usted revise el desacuerdo aquí planteado y sustentado sobre la prescripción de los instrumentos base de recaudo judicial, es deber entonces a petición de parte proponerla así.

Código de Comercio

Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Sobre el pagare que dio origen al proceso ejecutivo, se inició su acción cambiaria en el año 2000, reza ya en el proceso.

Este perdió su capacidad ejecutiva cuando opero como forma anormal de terminar un proceso, transacción entre las partes, actor y una nueva demandada, transacción que cobijo el pagare inicial, reza así igual en el proceso.

Podría decirse entonces que con ejercer la acción cambiaria, se interrumpe la prescripción del instrumento, pero en el caso que me ocupa, el tiempo para estos efectos en el tema del primer pagare, la prescripción ha operado desde hace mucho tiempo atrás, motivo por el cual el Juez debe mediante auto deberá desglosarlo y hacer entrega del mismo al señor Ortega.

Respecto del escrito que contiene la transacción.

Revisemos los tiempos de la transacción frente al pagare, documento que dio origen al proceso, la misma que se efectuó en el año 2000:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Ha dicho la Corte:, "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento". Naturaleza jurídica de la transacción Naturaleza jurídica del contrato civil de transacción. La transacción es un negocio jurídico de naturaleza civil, por el cual las partes contratantes con el propósito de prevenir o de dar por terminado un litigio, mediante concesiones recíprocas, estipulan las condiciones mediante las cuales se regularan sus relaciones jurídicas futuras. Dejando por este modo definitivamente resueltas y con efectos legales de cosa juzgada, las diferencias que dieron origen al negocio jurídico o contrato de transacción. Elementos esenciales del contrato civil de transacción.

La jueza verificara que los documentos aportados como los títulos cumplieran los requisitos legales, su conducta es merecedora de reproche disciplinario, concluyo la Sala. Así, la corporación encontró probado, el incumplimiento al deber de respetar el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996)" "En su calidad de representante del Estado en el proceso ejecutivo (CSJ, Sala Disciplinaria, Sentencia 18001110200020120024501 septiembre 10/14, M.P. Maria Mercedes López Mora).

Desarrollo del soporte de la figura de la PRESCRIPCIÓN:

Antonio Ortega otorga poder a un abogado, se le reconoció personería y no actuó en el proceso (Folio 100 Cdo 1).

Del mismo modo, siguió en manos de un nuevo apoderado, quien presentó INCIDENTE DE NULIDAD, pero quedó claramente establecido que el señor ORTEGA VARGAS, no forma parte de la demanda, así lo confirma el Juez (Folio 1, 3 Cdo 3).

Es necesario resaltar, que el o los predios sujetos a medida cautelar, figuran en cabeza de la persona jurídica, también es cierto que esto obedece a que forman parte del haber social de dicha entidad comercial, tal como ha quedado reflejado en el aporte de capital y que se inscribe en el o los folios de matrícula inmobiliaria del Edificio Camacol, estos a nombre de la empresa PROPIEDAD Y CONSUMO INDUSTRIAL LTDA.

Otro evento procesal para destacar, es el tema relacionado con la acumulación de demandas en las que insistió la parte actora, como producto de existir dos créditos en la misma demanda, que pretendía se librara mandamiento de pago sobre una acumulación, la cual no tuvo eco en el 2010 y por lo tanto no prosperó, al considerar el Juez 56 Civil Municipal, que no era viable modificar en ese momento procesal, ni la sentencia que tuvo como soporte el mismo mandamiento de pago, que solo recayó sobre la suplente de la sociedad demandada, ni los sujetos procesales que para este caso son los dos demandados, el uno sin vocación legítima para serlo y la otra por vinculación personal en el proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN LOS TÍTULOS VALORES.
CASO CONCRETO EL PAGRE.

TÍTULOS VALORES, PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA

Concepto 2009069821-004 del 13 de octubre de 2009.

Síntesis: La anotación o registro de una suma abonada sobre el importe de un título efectuada en el cuerpo del mismo, después de transcurrir el término de prescripción, no tiene la virtud de enervar la prescripción del mismo, para efectos de considerarlo renovado o vigente con el fin de que su titular pueda ejercer el derecho para hacerlo efectivo de manera directa o iniciar las acciones judiciales previstas con tal propósito. El acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad. Esta acción prescribe en un año.

«(...) consulta si un título valor (letra de cambio) ya prescrito se puede renovar por un abono a la deuda, cuyo registro se efectúa en la parte posterior del mismo.

Al respecto, sea lo primero manifestar que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política las autoridades sólo tienen competencia en relación con las materias a su cargo y con sujeción a las funciones a ellas asignadas que en el caso de este Organismo Estatal se refieren únicamente a las entidades bajo su supervisión, instituciones determinadas en los artículos 72 y 73 del Decreto 4327 del 20051.

9

109

10

En tal sentido, no se encuentra dentro de la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia pronunciarse acerca de las consecuencias que surgen de los contratos celebrados por las entidades vigiladas con sus clientes y/o usuarios y menos aún de los suscritos entre particulares, para efectos de determinar si el abono realizado sobre el monto de un título valor respecto del cual ha operado la prescripción tiene validez para enervar dicha figura.

No obstante, a título meramente ilustrativo, se considera conveniente efectuar algunos comentarios relacionados con el tema, de la siguiente manera:

En primer lugar, es pertinente recordar que la acción cambiaria *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*² (se resalta).

De otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 780 del Estatuto Mercantil la acción cambiaria se puede ejercitar a) en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; b) en caso de falta de pago o de pago parcial; c) cuando el girado o aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquiera otra situación semejante.

Como se observa, la acción cambiaria es aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

Así mismo, recordemos que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aun cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”* ³ (resaltado fuera de texto).

Bajo el contexto de lo expuesto, se infiere que la anotación o registro de una suma abonada sobre el importe de un título efectuada en el cuerpo del mismo, después de transcurrir el término de prescripción, no tiene la virtud de enervar la prescripción del mismo, para efectos de considerarlo renovado o vigente con el fin de que su titular pueda ejercer el derecho para hacerlo efectivo de manera directa o iniciar las acciones judiciales previstas con tal propósito.

correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

PRETENSIONES:

Se declare prescripción de los títulos valores y la violación al debido proceso, por los hechos narrados anteladamente.

2.- Se cancelen los títulos base de recaudo judicial y se orden así mismo cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

3.- se ordene condenar en costas al demandante.

Las pruebas se pueden observar en el plenario, toda vez que usted señor Juez las ha descrito suficientemente de manera objetivas.

Actúo en calidad de apoderado judicial del señor ANTONIO JOSE ORTEGA VARGAS.

NOTIFICACIONES:

Calle 5N N° 19-136 Torre Almería, Apartamento 502 de Armenia.

Correo electronico:jhonfabiogonzaleza@hotmail.com

Cordialmente,

JHON FABIO GONZALEZ ARREDONDO

T.P. 50924 del C. S. de la judicatura

15

15



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
CASA AL DESPACHO

22 ENE 2018

03

Al despacho del Señor () _____
Observaciones _____
El () Secretario (R) _____



JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. No. 110014003056 **2000 00529 00**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de Antonio José Ortega Vargas actuó previamente a la interposición de esta nulidad (Fl.164, Cdno.1); que la supuesta indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada con ella, esto es, la sociedad accionada y que, en todo caso, cualquier anomalía con la integración del contradictorio debió ser objeto de discusión vía excepción previa, con fundamento en el Artículo 135 del C.G.P., inciso 2°, se RECHAZA de plano la nulidad promovida.

NOTIFÍQUESE,

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ

Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No 014 de hoy, 31 de enero de 2019, fijado a las 8:00 a.m.

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaría